

5962.0)

Presidencia
del
Senado de la Nación

CD=117/07

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
16 AGO 2007	
SEC. 5	HORA 14

Buenos Aires, 8 de agosto de 2007.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

LEY DE REGULACIÓN DE LA PRODUCCIÓN, IMPORTACIÓN,
COMERCIALIZACIÓN Y USO DE FIBRAS DE ASBESTO

ARTICULO 1°.- A partir del plazo improrrogable de tres (3)
años contados desde la fecha de entrada en vigencia de la
presente, prohibese en todo el territorio nacional la
producción, importación, comercialización y uso de asbesto, en
cualquiera de sus variedades, y de los productos y materiales
que lo contengan.

ARTICULO 2°.- Las infracciones a lo dispuesto en el
artículo anterior darán lugar al decomiso y destrucción de la
mercadería prohibida, además de la aplicación de la siguiente
escala de sanciones:

- a) Multa de diez (10) veces a treinta (30) veces el valor
comercial de la mercadería en infracción;
- b) Clausura del establecimiento comercial de diez (10) a
treinta (30) días;
- c) Cierre definitivo del establecimiento industrial.
- d) Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de la
responsabilidad civil o penal que pudiere corresponder.

ARTICULO 3°.- Las tareas de mantenimiento, refacción y
demolición de edificios y estructuras existentes a la fecha de
entrada en vigencia de la presente ley que contengan asbesto
serán reglamentadas oportunamente por el Poder Ejecutivo a
través de los organismos con competencia en la materia.

Artículo 4°.- Comuníquese el Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



[Handwritten signature]